



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00210-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2018-00210-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>TRANSPORTES RENACIENTE S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>181</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resolver excepciones previas conforme decreto 806 de 220</b>

### **I. Antecedentes**

-Dentro del presente asunto, mediante auto de 25 de febrero de 2020 se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 26 de mayo de 2020.

-Audiencia que no pudo celebrarse por fuerza mayor que dio lugar a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19.

-El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

-De otra parte, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, el cual en su artículo 12º señala lo siguiente:

**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**  
*Delas excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Así las cosas, adecuando el trámite al Decreto 806, revisado el expediente advierte el Despacho que el Ministerio del Trabajo<sup>2</sup> dentro de las excepciones propone la previa prevista en el numeral

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00210-00**

5° de artículo 100 CGP “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, la cual debe resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101<sup>3</sup> y 102<sup>4</sup> del Código General del Proceso.

-En fecha 30 de enero de 2020 (fl.202) se dio traslado de las excepciones propuestas conforme al art. 175 del capaca y 101 del C.G del P. por el término de tres (03) días, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna.

Se procede entonces a resolver la excepción previa propuesta.

## II. Consideraciones y decisión

### 1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Manifiesta el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO que la presente demanda, en el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SOSTIENE LAS PRETENSIONES. CONCEPTO DE VIOLACION Y NORMAS VIOLADAS”, no contiene ni las normas violadas ni su concepto de violación y de la lectura de los párrafos que lo contiene no se puede inferir siquiera la norma violada y consecuentemente el concepto de su vulneración, por lo que considera no se cumple con el requisito contenido en el art. 162 numeral 4° del C de P.A: y de lo C.A.

---

<sup>2</sup> Fl. 167 reverso

<sup>3</sup> ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00210-00**

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que el artículo 162 del CPACA es muy claro al indicar los requisitos que se exigen al momento de admitirse la demanda:

*“ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Pues bien, de conformidad con múltiple jurisprudencia al respecto, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 162 del C. de P. .A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos, lo cual si bien requiere que la parte demandante, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, su empeño en su elaboración, los resultados del proceso no dependen de un modelo estricto de técnica jurídica.

A juicio de este Despacho solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos. De lo contrario es deber del juez en procura de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia hacer una lectura integral de la demanda y auscultar el requisito formal de la demanda referido.

A su turno, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha tenido oportunidad de desarrollar la materia, sosteniendo que:

**"(...) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación."**

Por lo expuesto, y revisado nuevamente el acápite de No. 4 de la demanda, en conjunto con los hechos de la misma, se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones de derecho por las cuales debía accederse a la pretensión invocada,

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09)





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00210-00**

señalando entre ellas una indebida interpretación y/o aplicación del art. 36 de la ley 336 de 1996 y el art. 52 del C de P.A. y de lo C:A: sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, presentado su explicación al respecto, con lo que, se reitera, se satisface el requisito formal del artículo 162; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la sentencia que deba tomarse dentro de la acción, en la cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad del acto acusado.

En este orden de ideas, la inepta demanda propuesta por el Ministerio del Trabajo no está llamada a prosperar en la medida en que el Juez debe hacer una interpretación y análisis de la demanda en su integridad, sin que ello implique una revisión general de legalidad, sino enmarcada en las razones de hecho y derecho plasmadas en la demanda.

En consecuencia, no se declara probada esta excepción previa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

2. Declarar no probada la excepción previa de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, propuesta por la Nación-Ministerio del Trabajo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
1. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00210-00**  
**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d8f59c2a3c9ace614d29abcdc3fb28648bc5a9b8439d3a64f18e3e91a63e768b**  
Documento generado en 04/08/2020 08:58:24 a.m.